

Señora

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

Ref: Proceso verbal de EXONERACION DE ALIMENTOS. Demandante: ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO. Demandada: MARGARITA MARIA MEJIA URIBE. Rdo. 2020-00318.

MARIA BEATRIZ ARANGO DE LONDOÑO, abogada titulada e inscrita, obrando de conformidad con el poder que me ha otorgado MARGARITA MARIA MEJIA URIBE, con todo respeto manifiesto que dentro del término legal doy respuesta a la demanda notificada por correo electrónico del 13 de abril de 2021 a las 12:40:52, previas las siguientes

ANOTACIONES PRELIMINARES DE IMPORTANCIA

1. De un análisis detallado de la demanda que se responde surge con claridad meridiana que la parte demandante no invoca razón o hecho alguno que pueda servirle de fundamento para que judicialmente se acceda a la exoneración que pretende de las obligaciones contractualmente pactadas entre las partes.
2. En el contrato bilateral que se denominó ACUERDO PRIVADO, celebrado entre las partes y que obra en el expediente, consta de manera diáfana que **las obligaciones allí pactadas se prolongarían hasta la finalización del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL JARAMILLO-MEJIA**, proceso éste que aun cursa ante el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, sin que se haya realizado aun el trabajo de partición y adjudicación de bienes y sin que se haya proferido sentencia aprobatoria del mismo. Es más, en la actualidad se encuentra en trámite INVENTARIO ADICIONAL y penendiente la decisión sobre las objeciones propuestas.

3. Ahora bien, por qué razón pactaron las partes en el contrato bilateral que denominaron ACUERDO PRIVADO que el pago de las prestaciones económicas a cargo del demandante en favor de la demandada se extendería hasta la culminación definitiva del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL? Por razones muy claras, entre otras: i) Porque el demandante durante el trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD habitaría y aun habita ininterrumpidamente en el principal activo ya reconocido judicialmente como parte del haber de la sociedad conyugal JARAMILLO-MEJIA, esto es, en una lujosa residencia ubicada en la Urbanización Bellomonte, Alto de Las Palmas (cuyo valor comercial actual supera los dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00)). En tanto mi poderdante se vio abocada a tomar para ella y para la hija común MARIA JOSE JARAMILLO MEJIA (actualmente estudiante universitaria) una unidad de vivienda en arrendamiento; ii) Porque mi representada carecía de bienes y de ingresos; iii) Porque el demandante tenía y aún tiene el manejo y control de los demás bienes que a la fecha conforman el activo de la sociedad conyugal.

4. Se destaca que el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín en Sentencia de Divorcio No. 087 proferida el día 31 de agosto de 2016, debidamente ejecutoriada decidió luego de un estudio agudo y razonable en el numeral CUARTO de la parte resolutive: "*Mantener incólume los acuerdos alusivos a las ayudas económicas para la señora Margarita María Mejía Uribe y alimentarias para la adolescente María José Jaramillo Mejía*".

AHORA PASO A DAR RESPUESTA A LOS HECHOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA, así:

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: Es cierta la fecha en que fue proferida la sentencia de divorcio. Se aclara que dicha sentencia la emitió el Juzgado Segundo De Familia de Medellín y que entre otros asuntos determinó: "*Mantener incólume los acuerdos alusivos a las ayudas económicas para la señora Margarita María Mejía Uribe y alimentarias para la adolescente María José Jaramillo Mejía*".

Al hecho tercero: Es cierto.

Al hecho cuarto: Es cierto que el día 29 de julio de 2014 previa suscripción de un CONTRATO BILATERAL que denominaron ACUERDO DE VOLUNTADES ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO y MARGARITA MARIA MEJIA URIBE dispusieron la interrupción de la vida en común entre ellos sobre las bases que constan en el mencionado documento y que fueron **mantenidas en decisión judicial** en la sentencia de divorcio antes mencionada.

Al hecho quinto: Es cierto.

Al hecho sexto: Se precisa que MARGARITA MARIA MEJIA URIBE se vio abocada a iniciar proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ante el Juzgado Segundo de Familia de Medellín luego de haber transcurrido más de 18 meses de la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, con la finalidad y necesidad de obtener para sí y procurarse su propia manutención mediante la adjudicación de los activos sociales que en ley le corresponden, proceso que fue Radicado el 18 de junio de 2.018 bajo el No. 2018-00426 y que aún se encuentra en curso.

Al hecho séptimo: Es cierto. Se precisa que en idéntica situación fáctica a la de las partes en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal mediante sendas providencias la Corte Suprema de Justicia accedió al amparo constitucional deprecado por otras personas pero en el caso de Margarita María Mejía Uribe (a quien también en este proceso represento) le fue negado dicho amparo. Esas cosas pasan en la vida jurídica y en el caso que nos ocupa de nada sirve esgrimir dicha situación para forzosamente tratar de sustentar la petición de exoneración que ahora intenta la parte demandante. Para no dejar la impresión de que la tutela a que hace referencia la demanda fue “caprichosa” manifesté en su momento: *“En tanto la Magistrada Sustanciadora **presumió** que cualquier bien propio que enajene o venda uno de los cónyuges dentro de la vigencia de la sociedad conyugal genera una recompensa, en las providencias que cito a continuación, con sabiduría y sobrada razón se determina exactamente lo contrario. Veamos:*

A) La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC11321-2.017,

Radicación no. 11001-02-03-000-2017-01882-00, expresó:

*Ahora, si lo pretendido por el citado señor era que se reconociera como compensación a su favor, el valor por el cual vendió los referidos bienes, surge patente que **le incumbía acreditar que ellos, o el***

dinero fruto de su enajenación, ingresaron de algún modo y de forma efectiva al acervo de la sociedad conyugal, pues sólo así podría advertirse la figura jurídica invocada por el excónyuge.

No apareciendo comprobado en el proceso acá reprochado y, mucho menos en esta acción de tutela, cual fue la suerte de la plata recibida por la transferencia de los inmuebles, esto es, si esos valores figuraban como activos sociales al momento de disolverse la sociedad conyugal, mal podía colegirse que ese haber sufrió un incremento injustificado en detrimento de Velásquez Jaramillo y, por lo mismo, era evidente que los presupuestos necesarios para aplicar la compensación reclamada, no estaban dados. (Resaltado intencional).

B) La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ, STC12701-2019, Radicación no. 11001-02-03-000-2019-02810-00 expresó de manera clara y precisa:

[...] .no basta con ostentar la propiedad sobre un bien para que se pueda considerar que por el hecho del matrimonio se aportó a la sociedad conyugal, pues se trata de acepciones completamente distintas con alcances que en manera alguna se pueden equipar”.

Es entonces deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; de lo contrario, equivaldría a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella. (Resaltado intencional).

Al hecho octavo: Es cierto que la parte aquí demandante propuso a Margarita María Mejía Uribe pagar en dinero, no con bienes, los gananciales que le corresponderían en la liquidación de la sociedad conyugal pero sin tener en cuenta, en el ofrecimiento efectuado, la valorización de dichos bienes por el transcurso del tiempo ni el valor de los bienes que ahora se discuten en los INVENTARIOS ADICIONALES. Por tales razones, entre otras, dicha propuesta no fue aceptada.

Al hecho noveno: Es totalmente cierto. Dicho Documento Privado – Acuerdo de Voluntades es precisamente la “nuez” del asunto a dirimir por el Despacho, aunado a lo dispuesto en la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Medellín varias veces mencionada. La pregunta de fondo a formular es: ¿Debe exonerarse a la parte demandante de las obligaciones que le asisten para con la demandada, así, sin más, simplemente? O por el contrario debe mantenerse el acuerdo por la evidente razón de que el proceso de liquidación de la sociedad conyugal no ha terminado y porque los pactos están llamados a cumplirse?

Al hecho décimo: A todas luces, el trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL no ha concluido. No resulta acertado y dista de la verdad lo que se afirma en el hecho que respondo en el sentido de *“Que el escenario de la liquidación ya se consolidó (sic) y por lo tanto, es procedente solicitar la exoneración de las obligaciones establecidas...”*. Qué entenderá la parte demandante en este caso concreto por consolidación? Lo pregunto porque a mi no me queda claro. Por el contrario, lo que procede en mi criterio, de una parte, es el respeto absoluto de ambas partes del ACUERDO DE VOLUNTADES que pactaron; y de otra parte, el respeto absoluto a lo impuesto judicialmente en la sentencia de divorcio. Destaco que los hechos expuestos en la demanda se circunscriben a un simple relato de procesos en que se han visto involucradas las partes pero ninguno de los hechos apunta a un sustento filosófico jurídico para que se acceda razonablemente a la exoneración de la cuota alimentaria que se solicita.

Con base en todo lo anterior la parte que represento manifiesta que se opone a la exoneración solicitada por carecer de todo fundamento legal, de la siguiente forma:

- A) La oposición de nuestra parte se extiende a las obligaciones enunciadas en el memorial por medio del cual se subsanaron los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inicialmente inadmitió la demanda, relacionados por el apoderado de la parte demandante en el numeral 2.: i. (canon de arrendamiento), ii. (pago de servicios públicos), iii. (gastos alimentarios), iv.(salud de la cónyuge).**

B) Nuestra oposición no se extiende a las obligaciones enunciadas en el v. (La totalidad de los conceptos previstos en el literal E) numeral 2., relacionados con el mantenimiento del vehículo PATHFINDER de PLACAS FBX 063 en lo relativo a los impuestos, SOAT y seguro obligatorio). De hecho, mi poderdante se vio precisada a hacer devolución de dicho vehículo al demandante para no continuar recibiendo las humillaciones y malos tratos que con ocasión de su tenencia ALVARO ROBERTO JARAMILLO le causaba. Dicha devolución tuvo lugar el día 14 de septiembre de 2.017 tal y como consta en comunicación de la misma fecha enviada por la demandada al demandante (que se anexa) y desde entonces no es utilizado por ella.

EXCEPCIONES DE FONDO

Como medios de defensa exceptivos propongo:

- A) **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:** Consiste en que la parte demandante no esgrime hecho alguno que legitime, valide o respalde sus peticiones.
- B) **PETICION ANTES DE TIEMPO:** Consiste en que la parte demandante debió esperar la finalización del proceso de liquidación de la sociedad conyugal antes de solicitar la exoneración de la cuota alimentaria a su cargo porque así se pactó en el acuerdo celebrado y porque así fue ratificado en la sentencia de divorcio.
- C) **MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE:** Consiste en que dicha parte ha desplegado conductas maliciosas y dolosas para arreciar cada día en violencia de género y económica y hacer más dura, humillante y penosa la situación de mi representada. Así se desprende de:
- i) El contenido de la denuncia penal presentada por la entidad , secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. designada por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín dentro del proceso de Liquidación de la sociedad conyugal antes mencionado, denuncia cuyo texto anexo para que sea apreciada en su valor probatorio.
 - ii) Certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con MATRICULA INMOBILIARIA No. 001-420704 en el que se evidencia

que el demandante a sabiendas de que la nuda propiedad sobre un porcentaje de dicho inmueble fue declarada como parte del activo de la sociedad conyugal en providencia emanada del Juzgado Segundo de Familia de Medellín de fecha septiembre 30 de 2.019 que obra en el expediente (relativa a INVENTARIOS INICIALES), sin reato alguno procedió de manera olímpica a su alzamiento por medio de venta a BANCO DAVIVIENDA S.A. defraudando a todas luces intereses económicos de mi representada y patentizando la violencia económica y de género que acostumbra para con mi representada. **Se hace notar por parte de esta apoderada, para que la señora Juez en su sabiduría pueda apreciar el talante del demandante, que él cuenta a su haber con un serio antecedente de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra de la Señora JUANA RESTREPO MUNERA (siendo ella persona de la tercera edad para el momento en que ocurrieron los hechos) quien fuera la esposa de su padre CARLOS GUILLERMO JARAMILLO POSADA. Así consta en providencia emanada del Juzgado Noveno de Familia de Medellín de fecha 4 de agosto de 2.015, Interlocutorio No. 101 del 2.015 que se anexa.**

PRUEBAS – ANEXOS

1. Poder otorgado por la demandada que me fue remitido electrónicamente.
2. Interrogatorio de parte al demandante. Lo formularé verbalmente en la oportunidad que el Despacho determine.
3. **TESTIMONIAL:** Sean llamados a declarar sobre los hechos consignados en esta respuesta a la demanda, sobre las circunstancias en que fue celebrado el acuerdo de voluntades el día 29 de julio de 2.014 y sobre las conductas del demandante relativas a la mala fe que se propone como medio de defensa las siguientes personas, mayores de edad y vecinas de Medellín: IVAN MEJIA URIBE: frutazo@hotmail.com Celular 3117473567, JUAN CARLOS MEJIA URIBE: mejiaujan@hotmail.com Celular 3116384332.
4. **DOCUMENTAL:** Sean tenidos en su valor probatorio los documentos que se anexan:

- i) Poder
- ii) Memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante dirigido al Juzgado Segundo de Familia de Medellín en el que ofrece "pagar de contado" la suma de \$601.587.955.00 y plantea INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES (sin fecha pero presentado el 2 de diciembre de 2020 como puede constatarse en la página de la rama judicial consulta de procesos Justicia 21).
- iii) Carta de septiembre 14 de 2.017 (entrega del vehículo).
- iv) Denuncia instaurada ante la Fiscalía por la entidad secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A.S
- v) Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-420704.
- vi) Copia de providencia emanada del Juzgado Noveno de Familia de Medellín que declara de fecha 4 de agosto de 2.015 que declara probado el acto de violencia intrafamiliar por parte de Alvaro Roberto Jaramillo Arango en contra de la esposa de su padre señora JUANA RESTREPO MUNERA.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en la demanda. La apoderada de la demandada, María Beatriz Arango: Calle 3 Sur No. 43 A 52, Torre Ultrabursátiles, Oficina 1002, El Poblado, Medellín. Tel. 266-72-81. Email lyaabogados@hotmail.com

De la Señora Juez, atentamente,



MARÍA BEATRIZ ARANGO DE LONDOÑO

C.C. 32.478.542

T.P. 12.719 C.S.J

Poder

Margarita Mejía uribe <margaritamejiauribe@hotmail.com>

Mar 27/04/2021 11:28 AM

Para: Beatriz Arango <lyaabogados@hotmail.com>

Doctora Beatriz Arango

Le estoy remitiendo el poder para actuar como apoderada mia. En el proceso instaurado en mi contra por el señor Alvaro Roberto Jaramillo Arango.

Que cursa en el juzgado primero de familia de Medellín , bajo el radicado número 2020-00318.

Cordialmente

Margarita María Mejía Uribe

Cc43727146

Enviado desde mi iPhone

Poder Margarita Mejía Exoneracion de alimentos.doc

Margarita Mejia uribe <margaritamejiauribe@hotmail.com>

Mar 27/04/2021 11:29 AM

Para: Beatriz Arango <lyaabogados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

Poder Margarita Mejía Exoneracion de alimentos.doc;

Enviado desde mi iPhone

DOCTORA

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

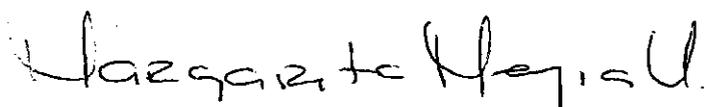
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

Ref: VERBAL SUMARIO DE EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS.
Demandante: ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO. Demandada:
MARGARITA MARIA MEJIA URIBE. Rdo. 2020-00328.

MARGARITA MARIA MEJIA URIBE, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.727.146, con correo electrónico margaritamejiauribe@hotmail.com, en mi condición de demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. MARIA BEATRIZ ARANGO DE LONDOÑO, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.476.542 y con T.P. No. 12.719 del C.S.J., con correo electrónico lyaabogados@hotmail.com para que me represente, asista y defienda en el proceso de la referencia, con amplias facultades para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, etc., con tal amplitud que en ningún evento pueda predicarse que carece de suficiente representación.

De la Sr. Juez, Atentamente,



MARGARITA MARIA MEJIA URIBE

C.C. 43.727.146



FABIO UPEGUI MONTOYA
ABOCADO

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANT.
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL
DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA MEJÍA URIBE
DEMANDADO: ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO
RADICADO: 2018-426
ASUNTO: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS
CAUTELARES**

El suscrito, **FABIO DE JESÚS UPEGUI MONTOYA**, varón, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.297.574, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 16.466 del Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto, me permito presentar ante su señoría, el **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** ante el AUTO del 30 de noviembre de 2020, notificado el 4 de diciembre de 2020, encaminado a solicitar se deje sin efecto algunas medidas cautelares que se plantean en la providencia que genera el rechazo de este acudiente judicial.

En primer lugar, señor Juez, déjeme decirle, que la parte que represento ha hecho todas las gestiones necesarias para cumplir con las providencias, debidamente ejecutoriadas y sometidas al escrutinio constitucional, en virtud de tutela presentada por la DRA. BEATRIZ ARANGO DE LONDOÑO, respecto a las mismas, que finalmente, quedaron en firme.

En ese orden de ideas, presenté a esa judicatura, un memorial que tenía la pretensión que coadyuvar el trabajo de liquidación y adjudicación de los bienes sociales vinculados a este proceso. Después de hacer una relación, juiciosa de los impactos patrimoniales de las decisiones tomadas por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, concluí que el patrimonio neto consolidado a partir, después de hacer todas las deducciones por recompensas en favor de mi patrocinado, señaladas en primera y segunda instancia, ascendió a la suma de \$1.203.175.910,00, de los cuales correspondía a cada uno de los cónyuges, la suma de \$601.587.955,00. **Los que ofrecí, y ofrezco pagar de contado, en**



FABIO UPEGUI MONTOYA
ABOGADO

dinero efectivo, cuando así lo disponga el despacho. Como bien lo dije en mi memorial:

“PAGO DE LA PORCIÓN QUE LE CORRESPONDE A LA CÓNYUGE MARGARITA MARÍA URIBE EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DE CONFORMIDAD CON LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DEBIDAMENTE APROBADA

*Con el propósito de que la liquidación tenga efectos definitivos en cuanto a las expresiones económicas que la misma contiene, y en el entendido de que la cancelación en dinero tiene el mismo poder deliberatorio para efectos de reconocer la cuota parte que le corresponde dentro de la liquidación anunciada, mi cliente, **ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO**, ofrece cancelar mediante una consignación en la cuenta de depósitos judiciales a disposición del despacho, **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, la suma de SEISCIENTOS UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$601.587.955).*

*Deposito que tendrá el alcance de cancelar, la totalidad de los valores que, en la liquidación, anteriormente determinada, le corresponde a la señora **MARGARITA MARÍA MEJÍA URIBE**, quedando, por tanto, mi cliente, a PAZ Y SALVO por todo concepto, relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal conformada por las partes, tal como se mencionó en el libelo genitorio, que dio origen a esta controversia judicial.”*

Le solicité a su señoría, sin que, hasta la fecha, hubiese manifestación alguna le impartiera aprobación y ordenara en consecuencia, la terminación de este proceso, y, además, se determinara la cesación del cumplimiento del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, previamente, en fecha 29 de julio de 2014, y sus consecuencias.

Ahora, su señoría, obviando la disposición manifestada por mi poderdante, encaminada a dar por terminado este proceso, no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 507 inciso



FABIO UPEGUI MONTOYA
ABOCADO

segundo del C.G.P., aun no nombra el partidador como lo manda el artículo mencionado de la lista de auxiliares de la justicia.

A cambio de ello, acudimos a atender, sin considerar las peticiones anteriores, una serie de medidas cautelares solicitadas por la contraparte, con el solo ánimo de entorpecer el proceso que hoy nos ocupa.

Solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

1. El bien identificado con la M.I. 001-1167549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.
2. De los bienes identificados con las M.I. Nros. 001-42725, 42726 y 42747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, sin precisar si son los derechos de la nuda propiedad o los derechos de usufructo, pues cada uno tienen connotaciones distintas, los de la nuda propiedad fueron adquiridos a título oneroso, y los de usufructo a título gratuito, con posterioridad a la decisión de disolución de la sociedad conyugal.
3. En igual sentido que el anterior, me refiero a la M.I. 010-8157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Ant.
4. El embargo y secuestro del derecho de usufructo sobre las acciones que el demandado posee en la sociedad AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A., y que equivalen al 55,06% del total de las acciones que se encuentran a nombre del demandado en dicha compañía.
5. El embargo y secuestro de 530.092 acciones que el señor ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO posee en la sociedad IFSA INMOBILIARIA S.A.
6. El embargo del crédito que por valor de \$499.230.957,00 tiene el demandado, como acreedor de AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A.

SOLICITUD

Solicito a su señoría revoque la totalidad de las medidas cautelares anotadas, por las siguientes razones:



FABIO UPEGUI MONTOYA
ABOCADO

- Dice el artículo 598 del C.G.P., desarrolla las medidas cautelares que se pueden y deben practicar en los procesos de nulidad de matrimonios, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, etc.
- El numeral 4º del art. Indicado, precisa: *"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios."*

En desarrollo de ese mandato, me permito solicitarle a su señoría, se ordene el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas:

- a. El embargo y secuestro de 530.092 acciones que el señor ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO posee en la sociedad **IFSA INMOBILIARIA S.A.**, toda vez que, las recibió a **TÍTULO GRATUITO**, según consta en el libro de actas de la compañía IFSA FARMACÉUTICA S.A., tal y como lo certificó el Revisor Fiscal de la compañía, según constancia que obra en el proceso, donde se establece a que título fueron recibidas por mi patrocinado y de quien, esas acciones.
- b. Igualmente solicito se levanten las medidas cautelares del predio con M.I. Nro. 001-1167549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur correspondiente a la **casa número 66 de la urbanización BELLOMONTE**, toda vez que, en el escenario judicial del proceso adelantado, el bien en particular ya se inventarió, se avaluó, y se dispuso, que el mismo tenía un valor de \$1.862.266.080,00 M.L., **que en mucho supera la cuota parte que le pueda corresponder a la demandante, MARGARITA MARÍA MEJÍA URIBE, lo que a todas luces contiene un exceso en la medida cautelar**, y se devela un espíritu de dilatar el presente proceso, sin ningún ánimo constructivo, ni presencia de buen derecho. Este predio

No Es E.C.



FABIO UPEGUI MONTOYA

ABOCADO

ya surtió su proceso con el **fallo de LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, mediante auto **No. 008 del 13 de Febrero de 2020**, que expidió la **DRA. MARTHA LUCIA HENAO QUINTERO** y que además fue ratificado por **LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, tras la acción de tutela e impugnación de la parte demandante. No tiene entonces sustento algún el embargo de la casa de habitación del señor Jaramillo Arango, más aun cuando se ha ofrecido el **PAGO EN EFECTIVO por la totalidad de lo que patrimonialmente se estableció** en la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Con respecto a las M.I. 001-420725, 001-420726, 001-420747 correspondiente al **Apartamento 401 de la Unidad Residencial Mazatlan**, cuartos útiles y parqueaderos del mismo, igualmente que el anterior, se inventarió el porcentaje que le correspondía a mi patrocinado en la nuda propiedad, que fue debidamente valorada y tenía en cuenta para determinar el neto patrimonial a partir, y que igual que el anterior, devela un espíritu de dilatar el proceso sin ningún ánimo constructivo y en ausencia de buen derecho. También este predio surtió su proceso con el fallo citado en el literal anterior y recae la misma razón citada, **toda vez que el pago en efectivo está a disposición mediante una consignación en la cuenta de depósitos judiciales a disposición del despacho.**

Con respecto al usufructo de los bienes identificados con las M.I. a que se refiere este literal, quiero decir que, el derecho de usufructo fue recibido **A TÍTULO GRATUITO** según se deriva de la E. P. Nro. 2072 del 4 de septiembre de 2018 otorgada en la Notaría 22 del Círculo Notarial de Medellín que obra en el proceso.

El art. 1792 del Código Civil, numeral 5º, dice: *"Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos solo pertenecerán a la sociedad."*



FABIO UPEGUI MONTOYA
ABOGADO

En relación con lo anterior, quiero reiterar lo que acoté en mi memorial del 23 de septiembre de 2020, en el cual se trató como asunto:

“NOTAS ACLARATIVAS NECESARIAS A LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES:

*“Es bueno precisar, que la adquisición a título gratuito de los derechos de usufructo sobre los bienes identificados en la diligencia de inventarios y avalúos inicial a título de nudo propietario, se dan posteriores a la obtención de la terminación de la sociedad conyugal decretado por el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín**, en sentencia datada el 31 de agosto de 2016.”* ✓

d. Con respecto a la M.I. 010-8157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Ant., **correspondiente a la Finca La Meli**, del Municipio de Venecia, he de decir lo mismo que dije en el literal anterior, lo que significa que la adquisición de los derechos de usufructo sobre los bienes identificados en la diligencia de inventarios y avalúos, a título de nudo propietario, se obtienen tiempo después de que el juzgado decretó la terminación de la sociedad conyugal por sentencia de divorcio el 31 de agosto de 2016.

Lo que significa que, este bien no pertenece a la sociedad conyugal, y por tanto, es procedente aplicar el artículo 598 del C.G.P., en su numeral 4º: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”* La parte correspondiente a la NUDA propiedad que poseía mi patrocinado igualmente fue resuelta con el **fallo de LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, mediante auto No. 008 del 13 de Febrero de 2020, que expidió la DRA. MARTHA LUCIA HENAO QUINTERO y el pago en efectivo por lo que a este bien corresponde, está a disposición.**



FABIO UPEGUI MONTOYA
ABOCADO

e. Me opongo y solicito se revoque la medida cautelar sobre el embargo y secuestro **“del derecho de usufructo sobre las acciones que el demandado posee en la sociedad AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A., y que equivalen al 55,06%, del total de las acciones que se encuentran a nombre del demandado en dicha compañía”**(negrita fuera del texto original) Lo anterior, según lo dispuesto en el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, que así lo precisa.

Sobre el particular digo lo siguiente:

- i. El demandado no posee acciones en la sociedad AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A., y así quedó demostrado dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
- ii. Sobre el derecho de usufructo que tiene el señor JARAMILLO ARANGO, se otorgó una garantía real prendaria en favor del señor LUIS GUILLERMO JARAMILLO ARANGO, de manera que, esa medida cautelar no prosperará por existir la garantía anotada, circunstancia que consta en el proceso, en forma iterada.
- iii. Consecuente con lo anterior, se nota que no existe coherencia en la solicitud, toda vez que, invocan un porcentaje que no coincide con ninguna de las cifras en que se ha incurrido al tratar, profundamente este asunto, dentro del proceso.
- iv. *Y como si lo anterior no fuese suficiente, reiteramos que también este activo surtió su proceso con el fallo ampliamente citado y recae la misma razón repetida a lo largo de mi escrito, toda vez que el pago en efectivo por este activo, está a disposición mediante una consignación en la cuenta de depósitos judiciales a disposición del despacho.*



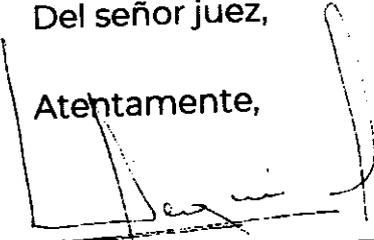
FABIO UPEGUI MONTOYA
ABOCADO

f. Para consolidar una medida cautelar de esta naturaleza, entrándose con títulos valores a la orden, ajustados al ordenamiento comercial, y en especial al artículo 651 y siguientes del Código de Comercio, me permito manifestar que, **el numeral 6° del art. 593 del C.G.P., inciso segundo**, establece que: ***“El embargo de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre”.***

Finalmente, señor Juez, quiero solicitarle encarecidamente, se sirva darle el impulso a este proceso, que ciertamente ha sobrepasado cualquier prudente limite en el tiempo, y ha sido escenario de los pesados escritos de nuestra distinguida colega, que realmente, a mi juicio, ha superado cualquier expectativa razonable y poco sentido de los resultados de este proceso ha tenido y le ha dado dificultad aceptarlo.

Del señor juez,

Atentamente,


DR. FABIO UPEGUI MONTOYA
C.C. 8.297.574 de Medellín, Ant.
T. P. 16.466 del C. S. de la J.

Listo CARTA ENTREGA CAR...



Medellín, Septiembre 14 de 2.017

Señores
AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A
ALVARO JARAMILLO ARANGO
Ciudad

Me permito hacer entrega voluntaria del vehículo Pathfinder de placas FBX 063, a que se refiere el numeral 2.E de la Estipulación primera del "DOCUMENTO PRIVADO – ACUERDO DE VOLUNTADES" suscrito entre ALVARO JARAMILLO ARANGO Y MARGARIA MARIA MEJIA URIBE el día 29 de Julio de 2.014, toda vez que renuncio a la tenencia y uso del mismo.

También hago entrega de las llaves, la matrícula y demás equipos e implementos que me fueron entregados al momento de recibir el vehículo.

Atentamente,

MARGARITA MARIA MEJIA URIBE
CC No 43. 727.146

Medellín, febrero 11 de 2021

**Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
E.S.D.**

**Asunto: Denuncia por posible comisión de
Fraude a Resolución Judicial**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
RADICADO: 05001311000220180042600
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA MEJIA URIBE
DEMANDADO: ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL**

Respetuoso saludo:

JULIAN ALBERTO LOPEZ HENAO, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Medellín e identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.037.598.692 de Envigado, Antioquia, y Tarjeta Profesional de Abogado número 224.851 del C.S.J., actuando como apoderado de la entidad **SECUESTRE GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.** con NIT 900 906 127 – 0 representada legalmente por **MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA** cuya cedula es el número 1.037.592.155 de Envigado, Antioquia dentro del proceso referenciado en el encabezamiento, me permito comedidamente incoar **DENUNCIA** por la posible comisión del delito denominado **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL** contemplado en el artículo 454 del Código Penal, argumentando las razones de hecho y de derecho que permiten definir la interposición de esta acción en contra del señor **ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO**, así

HECHOS

PRIMERO: Dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL** incoado por la señora **MARGARITA MARIA MEJIA URIBE**, en contra del señor **ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO** en el proceso radicado **05001311000220180042600**, que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, fue designada la entidad **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.** como **SECUESTRE**, para tener bajo su custodia el crédito por valor de \$ 499.230.957 que tiene el señor **ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO**, como acreedor, frente a **AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A.**; para ejercer el encargo y adelantar las gestiones necesarias relacionadas con la recepción del título valor del crédito y su correspondiente pago, tratados en el inciso 2°, numeral 6° del Artículo 593.

SEGUNDO: Mediante Oficios Nos. 0702 y y 0703 de fecha 18 de diciembre de 2020, emanados del Juzgado Segundo de Familia de Medellín se comunicó en esa misma fecha

por correo electrónico tanto al acreedor ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO como a la sociedad deudora AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A. el embargo del mencionado crédito. Se anexa copia de ambos oficios.

TERCERO: Via correo electrónico, el día 30 de julio de 2020 el Doctor FABIO UPEGUI MONTOYA, obrando como apoderado del demandado ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO presentó INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL dentro del proceso de Liquidación de sociedad conyugal antes mencionado y en el cuadro que contiene ACTIVOS, numeral 2. Relacionó en CREDITOS ACTIVOS la cuenta por cobrar por ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO a AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A. por valor de \$499.230.957. Adicionalmente, como prueba de la existencia del crédito el propio apoderado Upegui en el ANEXO 3 presentó CERTIFICACION DE CREDITO A FAVOR DEL SEÑOR ALVARO JARAMILLO ARANGO C.C 71.650.051 expedida por la Revisora Fiscal de Autollantas Nutibara S.A. (que se anexa) que a la fecha – junio 25 de 2020 – dicha deuda figura “*como cuenta por pagar a favor del tercero en mención*”.

CUARTO: Es por lo anterior que resulta incomprensible e ilógico que **ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO** al momento de reclamársele por parte de GERENCIAR Y SERVIR SAS la entrega del título valor representativo del crédito a su favor hubiera manifestado, tal y como lo hizo, que el título valor fue endosado por él “*hace varios años*”.

QUINTO: Considera su deber profesional GERENCIAR Y SERVIR SAS en su condición de secuestre advertir y/o alertar a través de la presente denuncia no sólo a la Fiscalía General de la Nación sino al Juez Segundo de Familia de Medellín que ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO al parecer en connivencia con la empresa AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A (de la que es PRIMER GERENTE PRINCIPAL) realiza todas las maniobras que se encuentran a su alcance para desacatar una orden judicial y/o para impedir, dificultar o enervar la efectividad de la medida de secuestro que redundaría en el ocultamiento o distracción de bienes o dineros de la sociedad conyugal JARAMILLO- MEJIA. La oposición de ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO a la entrega del título valor al secuestre debió haberla planteado de manera inmediata ante el Juez Segundo de Familia de Medellín y no ante el secuestre, porque realmente el título existe. Solicito además tener en consideración el contenido del artículo 1824 del Código Civil que dice relación al ocultamiento de bienes y su correspondiente sanción.

SEXTO: La conducta asumida por el demandado ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO, antes descrita y documentada, ha impedido hasta el momento poder cumplir con las funciones que nos fueron asignadas, viéndose en consecuencia perjudicada tanto a la administración de justicia como la entidad secuestre y la parte demandante.

SEPTIMO: De conformidad con lo normado en el artículo 2278 del Código Civil el secuestre podrá reclamar la tenencia del bien con el fin de poder llevar a cabo los actos de administración necesarios en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas según el artículo 52 del Código General del Proceso y concordantes de ambas legislaciones anotadas.

OCTAVO: De la misma manera en el **artículo 596, numeral 1º** del C.G.P. si se presenta oposición al secuestro, el auxiliar podrá hacer uso del nombramiento para que **OBRE COMO TITULO** tal como lo menciona la norma procesal y es por ello que se incorpora esta prueba fehaciente y sumaria sobre la legitimidad para actuar que acompaña a la entidad secuestre.

NOVENO: Como ha sido imposible que ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO comprenda la importancia de obedecer las decisiones judiciales que han sido emitidas con observancia de las normas procesales cuya atención y cumplimiento son inmediatos por tratarse de legislación que corresponde a orden público conforme el artículo 13 del C.G.P., es necesario entonces recuperar la tenencia del título valor.

“Artículo 2278: Reclamo por pérdida de la tenencia: Perdiendo la tenencia podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes que la haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del juez, según el caso fuere”. (Agregados nuestros).

DECIMO: De conformidad con lo normado en el artículo 454 del Código Penal, resulta evidente la muy posible configuración del delito denominado **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL** contenido en el artículo 454 del Código Penal que se transcribe:

“Artículo 454: Fraude a Resolución Judicial o Administrativa de Policía: El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno, (1), a cuatro, (4), años y multa de cinco, (5), a cincuenta, (50), salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Agregados fuera texto original).

UNDECIMO: Es claro que nuestra legislación señala las facultades otorgadas a la entidad secuestre para incoar la presente acción a fin de poder llevar a cabo lo que se encuentra judicialmente ordenado, esto es, recibir de manera formal y material la custodia del título valor objeto de cautela.

PETICIONES

Con base en los hechos expuestos solicito comedidamente se sirvan **ADMITIR** la presente **DENUNCIA** incoada por la posible comisión del delito de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL** contemplado en el artículo 454 del Código Penal en contra del señor **ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO** y efectuar la investigación judicial necesaria sancionando ejemplarmente su conducta de acuerdo a la ley penal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Solicito comedidamente se atiendan las normas traídas como basamento de esta acción, siendo estas los artículos 277, 278 y concordantes del Código Civil, 52 y subsiguientes además de las correlativas del Código General del Proceso y 454 del Código Penal y demás aplicables al asunto en cuestión.

PRUEBAS

PRUEBA DOCUMENTAL:

Sean tendidas en su valor probatorio los siguientes documentos que se anexan:

1. Copia del auto de nombramiento de secuestre.
2. Inventario adicional presentado ante el Juzgado Segundo de Familia de Medellín por el Doctor FABIO UPEGUI MONTOYA, identificado con la cédula 8297574 y T.P. 16466 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado del demandado ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO. A su vez enviado por la Apoderada de la parte demandante Doctora MARIA BEATRIZ ARANGO DE LONDOÑO, apoderada de la demandante MARGARITA MARIA MEJIA URIBE a nuestro correo electrónico en cumplimiento del deber de colaboración con la justicia que le asiste.
3. Copia de el ANEXO 3 del Inventario adicional mencionado en el punto anterior, esto es, CERTIFICACION CREDITO A FAVOR DEL SEÑOR ALVARO JARAMILLO ARANGO C.C. 71.650.051 que constituye plena prueba de la existencia del crédito en favor de ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO para junio 25 de 2020 (se tendrá en cuenta que ante el secuestre manifestó haber ensosado el título varios años atrás!!!).
4. Copia de autos de fecha 30 de noviembre y 18 de diciembre, ambos de 2020, que decretaron embargo y secuestro.

INTERROGATORIO DE PARTE:

De estimarlo necesario peticiono a esa autoridad se sirva decretar fecha y hora para que se surta el interrogatorio de parte que se efectuaría al denunciado **ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO** quien deberá dar respuesta al cuestionario que le presentaré en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIO:

Solicito que de considerarlo necesario se sirva determinar día y hora para que se pueda recibir la declaración de la Doctora **MARIA BEATRIZ ARANGO DE LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.476.542 T.P. 12.719 del Consejo Superior de la Judicatura, conocedora de los pormenores y sabedora de la posición asumida por el denunciado

Dicho testigo puede ser ubicado en la en la dirección CALLE 3 SUR N° 43 A -52 Oficina 1002 Telefonos 2667281 y 2668687 celular 3104621246

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante y yo podremos recibir notificaciones en la Calle 52 No. 49-27, Edificio Santa Helena, Piso Noveno, teléfonos 3 22 10 69 / 317 351 73 71 de la Ciudad de Medellín.

El denunciado podrá recibir notificaciones Avenida San Diego No 31-84 de Medellín, teléfono 232 37 01, celular 310 425 65 37 en los correos electrónicos alvaroja@une.net.co y gerenciageneral@autollantasnutibara.com

Atentamente,



FIRMA DIGITAL

JULIAN ALBERTO LOPEZ HENAO
CC 1.037.598.692 de Envigado, Antioquia
T.P. 224.851 del C.S.J.

ANEXOS:

- Poder para actuar otorgado por la entidad secuestre.
- Auto nombramiento a la entidad secuestre.
- Inventario adicional

Medellin, Junio 25 de 2020

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANT.

E. S. D.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN CRÉDITO A FAVOR DEL SEÑOR ALVARO JARAMILLO ARANGO C.C.71.650.051

Por solicitud del Abogado, DR. FABIO DE JESÚS UPEGUI MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.297.574, en mi calidad de REVISOR FISCAL de la sociedad AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A., identificada con NIt. 890.915.686-9, certifico:

1. Que el señor ALVARO JARAMILLO ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 71.650.051 de Medellín, prestó a la sociedad AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A. la suma de cuatrocientos noventa y nueve millones doscientos treinta mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$ 499.230.957), el día 29 de Julio de 2015.

2. Que dicha suma antes relacionada, ingresó a Autollantas Nutibara S.A., mediante la transferencia que dicho señor hizo desde la firma COMISIONISTA DE BOLSA SERFINCO, hoy denominada ULTRASERFINCO.

La contabilización en la compañía como préstamo, ingresó mediante los recibos de caja Nros. 158332, 158333, 158334 y 158335, todas calendados el 29 de julio de 2015.

3. Que dicho préstamo a la fecha está sin cancelar por lo que en las cuentas del pasivo de la Compañía Autollantas Nutibara S.A., figura como cuenta por pagar a favor del tercero en mención.

Atentamente,

Claudia Patricia Villegas W.

CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS W.

C.C. 43.598.782

Revisor fiscal

T.P. 84033-T



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta de noviembre de dos mil veinte.

Por considerar viable la solicitud de medidas cautelares realizada por la Profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, de conformidad con lo establecido en las reglas 1ª, 4ª y 6ª artículo 593, y 1ª del artículo 598 del Código General del Proceso, se decreta:

1.- EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nros. 001-1167549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

2.- EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de los que figura como titular el señor ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO, en los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nros. 001-420725, 001-420726, y 001-420747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

3.- EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de los que figura como titular el demandado sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 010-8157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia – Antioquia. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

4.- EL EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de usufructo sobre las acciones que el demandado posee en la sociedad denominada AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A., y que equivalen al 55.06% del total de las acciones que se encuentran a nombre del demandado en dicha compañía. Para lo cual, se ordena comunicar dicha medida al Representante Legal de dicha empresa, haciéndole las advertencias de Ley en caso de incumplimiento, y la salvedad de que el embargo se hace extensivo a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan; con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del Juzgado, se pena de hacerse responsable de dichos valores.

5.- EL EMBARGO Y SECUESTRO de las 530.092 acciones que el señor ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO posee en la Sociedad "IFSA INMOBILIARIA S.A."

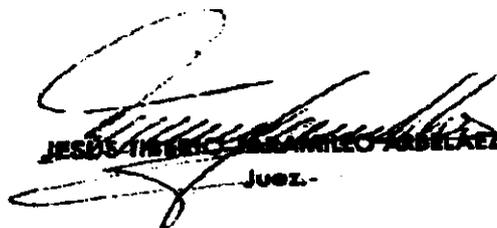
Para su perfeccionamiento librese oficio dirigido al Representante Legal de dicha entidad, haciéndole las advertencias de Ley en caso de incumplimiento, y la salvedad de que el embargo se hace extensivo a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del Juzgado, se pena de hacerse responsable de dichos valores.

6.- EL EMBARGO del crédito que por valor de \$499.230.957 tiene el demandado señor ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO, como acreedor frente a AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A.

Librese oficio dirigido al Representante Legal de dicha entidad, al Cajero Pagador, y al Revisor Fiscal, a quienes se prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado. Además de que al recibir la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notifico antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

Finalmente, y con el fin de remitir los oficios a las entidades ya mencionadas, se dispone requerir a la profesional del derecho, a fin de que informe las direcciones de correos electrónicos de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ENRIQUE JARAMILLO ARANGO
JUEZ.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Por considerar viable la solicitud realizada por la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, y en atención a la respuesta suministrada por el Doctor Jorge Hernán Díaz Zea, Representante Legal de la Sociedad Autollantas Nutibara, visibles a folios 1622 del expediente, se dispone:

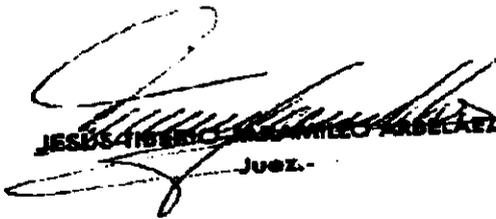
1.- Embargado como se encuentra el crédito que por valor de \$499.230.957 tiene el señor ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO como acreedor, frente a AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A., y de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del C.G.P., en armonía con el artículo 598 Ibidem, el despacho, designa como secuestre dentro del presente trámite a la Empresa Gerenciar y Servir S.A.S, quien se ubica en la calle 52 Nro. 49 – 61, oficina 404, edificio Vélez Ángel de la Ciudad de Medellín, teléfonos 322 10 69 y 3173517371, a fin de que adelante las gestiones necesarias relacionadas con la recepción del título valor del crédito, y su correspondiente pago. El auxiliar de la justicia, además, deberá adelantar las gestiones de que trata el inciso 2°, numeral 6°, del artículo 593, en lo relacionado con el derecho de usufruto que posee el demandado en dicha sociedad. Comuníquesele el nombramiento de la forma establecida en la Ley.

2.- Ante la manifestación del Represente Legal, de la imposibilidad de entregar el respectivo título al secuestre, por cuanto el título valor a la orden, de contenido crediticio fue entregado al beneficiario al momento de su creación, se dispone requerir al demandado señor ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO a fin de que entregue al secuestre designado, el título del crédito.

3.- Finalmente, se ordena oficiar al Gerente, Administrador, Representante Legal de la Sociedad Autollantas Nutibara S.A., a fin de que de estricto cumplimiento a lo ordenado en oficio Nro. 0502, de fecha 03 de diciembre de 2020, es decir, debe constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, con el fin de realizar el pago; so pena de incurrir en multa de dos

(2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Se les advierte, además, que no podrá aceptarse, ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

NOTIFÍQUESE



JESUS TIBURCIO ESCAMILLA ARCE
JUEZ.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210428322442389326

Nro Matrícula: 001-420704

Pagina 1 TURNO: 2021-170951

Impreso el 28 de Abril de 2021 a las 12:27:14 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN

FECHA APERTURA: 03-04-1986 RADICACIÓN: 86-17827 CON: DOCUMENTO DE: 03-04-1986

CODIGO CATASTRAL: 050010105141600130001901040001 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EN LA ESCR. # 846 DEL 14 DE MARZO DE 1986, NOT. 8. DE MED. AREA APROX. 210.00 MTS2.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIO SOCIEDAD EL RANCHITO LTDA, EL INMUEBLE OBJETO DE REGLAMENTO, EN MAYOR EXTENSION, EN DOS PORCIONES ASI:A) UN LOTE DE TERRENO, POR COMPRA A STELLA URIBE DE E. E HIJOS LIMITADA, SEGUN ESCRITURA # 709 DEL 19 DE ABRIL DE 1985 DE LA NOTARIA 2. DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 3 DE MAYO DEL MISMO A/O EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 154944. ADQUIRIO STELLA URIBE DE E. E HIJOS LTDA., POR COMPRA A STELLA URIBE DE ECHAVARRIA, POR ESCRITURA 1188 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981, DE LA NOTARIA 14. DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 27 DE ENERO DE 1982, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 154944. ESTA ESCRITURA FUE ACLARADA EN CUANTO A LAS MEDIDAS DE LOS LINDEROS EXPRESADOS EN METROS POR MEDIO DE LA ESCRITURA 2422 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1981, DE LA NOTARIA 14. DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 27 DE ENERO DE 1982, EN EL FOLIO YA CITADO. ADQUIRIO STELLA URIBE DE ECHAVARRIA, POR COMPRA A STELLA ECHAVARRIA Y CIA. SOCIEDAD C. POR A., POR ESCRITURA 6167 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1967 DE LA NOTARIA 3. DE MED., REGISTRADA EL 4 DE DICIEMBRE DEL MISMO A/O EN EL CORRESPONDIENTE LIBRO 1. ACTUALMENTE EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 154944. ADQUIRO SOFIA ECHAVARRIA Y CIA. C. POR A. EN MAYOR EXTENSION Y EN DOS PORCIONES O LOTES, POR APORTE QUE LE HIZO LA SOCIEDAD SOFIA ECHAVARRIA M. POR ESCRITURA 6244 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1964 DE LA NOTARIA 3. DE MEDELLIN, O SEA POR TITULO ANTERIOR A LOS VEINTE A/OS QUE COMPRENDE ESTE CERTIFICADO. B) OTRO LOTE DE TERRENO, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A LUIS FERNANDO ECHAVARRIA V., POR MEDIO DE LA ESCRITURA 708, DEL 19 DE ABRIL DE 1985, DE LA NOTARIA 2. DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 29 DE MAYO DEL MISMO A/O, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 154944. POSTERIORMENTE LA TITULAR DEL DOMINIO, VALE DECIR, SOCIEDAD EL RANCHITO LIMITADA, FORMULO DECLARACIONES DE RELOTEO, DANDO ORIGEN A LA APERTURA DE LA MATRICULA INMOBILIARIA # 388693, ENTRE OTRAS QUE CORRESPONDE AL INMUEBLE OBJETO DE ENGLOBALAMIENTO (ESCRIT. 710 DEL 19 DE ABRIL DE 1985, NOTARIA 2. DE MED.) ADQUIRIO LUIS FERNANDO ECHAVARRIA V. POR COMPRA A SOFIA ECHAVARRIA M. DE ECHAVARRIA, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 1311 DEL 30 DE ABRIL DE 1962, DE LA NOTARIA 6. DE MEDELLIN, O SEA POR TITULO ANTERIOR A LOS VEINTE A/OS QUE COMPRENDE ESTE CERTIFICADO. PARAGRAFO: POR ESCRITURA 330 DEL 6 DE FEBRERO DE 1986, DE LA NOTARIA 8. DE MED. SOCIEDAD EL RANCHITO LIMITADA, FORMULO DECLARACIONES SOBRE ENGLOBE, EN RELACION CON LOS LOTES DISTINGUIDOS CON MATRICULAS 154944 Y 388693, DANDO ORIGEN A LA MATRICULA 415811. POR LA MISMA ESCRITURA, LA MENCIONADA SOCIEDAD FORMULO DECLARACIONES SOBRE LOTE, ORIGINANDOSE, ENTRE OTRAS LA MATRICULA 415812, LA QUE CON EL PRESENTE ESTUDIO ES OBJETO DE REGLAMENTO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) CALLE 4A SUR # 37 - 60 INT 0401 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CALLE 4 SURA # 37 - 60 INT. 0401 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 4A S 37-60CONJUNTO RESIDENCIAL MAZATLAN APTO. NO. 401 PISO 4. TORRE NO. 1

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210428322442389326

Nro Matrícula: 001-420704

Pagina 2 TURNO: 2021-170951

Impreso el 28 de Abril de 2021 a las 12:27:14 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

001 - 415812

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 14-05-1962 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1311 del 30-04-1962 NOTARIA 6. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECHAVARRIA DE ECHAVARRIA SOFIA

A: ECHAVARRIA V. LUIS FERNANDO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-05-1962 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1311 del 30-04-1962 NOTARIA 6. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 321 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO ACTIVA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECHAVARRIA DE ECHAVARRIA SOFIA

A: ECHAVARRIA V. LUIS FERNANDO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-05-1962 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1311 del 30-04-1962 NOTARIA 6. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 322 SERVIDUMBRE DE AGUAS NEGRAS ACTIVA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECHAVARRIA DE ECHAVARRIA SOFIA

A: ECHAVARRIA V. LUIS FERNANDO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-03-1986 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 846 del 14-03-1986 NOTARIA 8. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 CONSTITUCION EN PROPIEDAD HORIZONTAL REGLAMENTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD EL RANCHITO LTDA

A: SOCIEDAD EL RANCHITO LTDA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-04-1986 Radicación: 86-22796

Doc: RESOLUCION 2219 del 02-04-1986 SUPERBANCARIA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PAR ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: SOCIEDAD EL RANCHITO LTDA

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210428322442389326

Nro Matrícula: 001-420704

Pagina 3 TURNO: 2021-170951

Impreso el 28 de Abril de 2021 a las 12:27:14 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-02-1987 Radicación: 87-8307

Doc: ESCRITURA 5043 del 16-12-1986 NOTARIA 8. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$9,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD EL RANCHITO LTDA

A: ARANGO DE JARAMILLO MARTHA (25%)

X

A: JARAMILLO P., CARLOS GUILLERMO (75%)

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-03-1996 Radicación: 1996-12776

Doc: ESCRITURA 2735 del 14-11-1995 NOTARIA 10 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$45,083,000

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO DE JARAMILLO MARTHA

A: JARAMILLO POSADA, CARLOS GUILLERMO

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 23-05-2002 Radicación: 2002-27303

Doc: ESCRITURA 1020 del 30-04-2002 NOTARIA 9 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$109,062,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA. MODO DE ADQUIRIR NUDA PROPIEDAD ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO POSADA CARLOS GUILLERMO

CC# 878234

A: JARAMILLO ARANGO ALVARO ROBERTO

CC# 71650051 **X 1/4**

A: JARAMILLO ARANGO CARLOS HERNANDO

CC# 71611083 **X 1/4**

A: JARAMILLO ARANGO LUIS GUILLERMO

CC# 70100913 **X 1/4**

A: JARAMILLO ARANGO MARTHA CECILIA

CC# 32524772 **X 1/4**

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 15-07-2003 Radicación: 2003-40710

Doc: ESCRITURA 1206 del 20-05-2003 NOTARIA 17 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ESCRITURA 846 EN CUANTO LO SOMETEN Y ADECUAN A LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY 675 DE 2001.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL MAZATLAN -PROPIEDAD HORIZONTAL- (PERSONA JURIDICA)

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 15-07-2003 Radicación: 2003-40723

Doc: ESCRITURA 1729 del 04-07-2003 NOTARIA 17 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1206 ANOTACION ANTERIOR EN CUANTO A CITAR LA TOTALIDAD DE LAS MATRICULAS Y COEFICIENTES CORRESPONDIENTES AL CONJUNTO RESIDENCIAL.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210428322442389326

Nro Matrícula: 001-420704

Pagina 4 TURNO: 2021-170951

Impreso el 28 de Abril de 2021 a las 12:27:14 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL MAZATLAN -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 04-06-2015 Radicación: 2015-40259

Doc: OFICIO 553 del 23-04-2015 FONVALMED de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION RESOLUCION 094 DE 2014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN -FON

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 15-07-2015 Radicación: 2015-51550

Doc: OFICIO 1753 del 13-07-2015 JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO 1/4 PARTE (NUDA PROPIEDAD). RDO.2015-00597.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA URIBE MARGARITA MARIA

CC# 43727146

A: JARAMILLO ARANGO ALVARO ROBERTO

CC# 71650051 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 01-08-2017 Radicación: 2017-56646

Doc: OFICIO 998 del 05-07-2017 JUZGADO 2 DE FAMILIA EN ORALIDAD de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO-PROCESO DE DIVORCIO-
SE INSCRIBE LA PRESENTE CANCELACION CONFORME A LO ORDENADO MEDIANTE RESOLUCION 122 DEL 6-03-2019 EMITIDA POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO ARANGO ALVARO ROBERTO

CC# 71650051

A: MEJIA URIBE MARGARITA MARIA

CC# 43727146

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 20-08-2019 Radicación: 2019-62157

Doc: OFICIO 40548 del 15-08-2019 FONVALMED de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE VALORIZACION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONVALMED.

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 23-08-2019 Radicación: 2019-63656

Doc: ESCRITURA 2072 del 04-09-2018 NOTARIA VEINTIDOS de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE USUFRUCTO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210428322442389326

Nro Matrícula: 001-420704

Página 5 TURNO: 2021-170951

Impreso el 28 de Abril de 2021 a las 12:27:14 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CONSTITUIDO POR ESC. 1020 DE 30-04-02 NOT. 9 MEDELLIN, ANOT. 8, POR MUERTE DEL USUFRUCTUARIO, SE CONSOLIDA EL DOMINIO PLENO EN CABEZA DE LOS NUDOS PROPIETARIOS. ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO POSADA CARLOS GUILLERMO	CC# 878234	CAUSANTE
A: JARAMILLO ARANGO ALVARO ROBERTO	CC# 71650051	X
A: JARAMILLO ARANGO CARLOS HERNANDO	CC# 71611083	X
A: JARAMILLO ARANGO LUIS GUILLERMO	CC# 70100913	X
A: JARAMILLO ARANGO MARTHA CECILIA	CC# 32524772	X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 28-11-2019 Radicación: 2019-87805

Doc: ESCRITURA 4707 del 08-11-2019 NOTARIA VEINTICINCO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$680,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA OPERACION LEASING ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO ARANGO ALVARO ROBERTO	CC# 71650051	
DE: JARAMILLO ARANGO CARLOS HERNANDO	CC# 71611083	
DE: JARAMILLO ARANGO LUIS GUILLERMO	CC# 70100913	
DE: JARAMILLO ARANGO MARTHA CECILIA	CC# 32524772	
A: BANCO DAVIVIENDA S.A.		X NIT 8600343137

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 20-02-2020 Radicación: 2020-12447

Doc: ESCRITURA 2072 del 04-09-2018 NOTARIA VEINTIDOS de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES EL USUFRUCTO EL PORCENTAJE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO POSADA CARLOS GUILLERMO	CC# 878234	
A: JARAMILLO ARANGO ALVARO ROBERTO	CC# 71650051	X
A: JARAMILLO ARANGO CARLOS HERNANDO	CC# 71611083	X
A: JARAMILLO ARANGO LUIS GUILLERMO	CC# 70100913	X
A: JARAMILLO ARANGO MARTHA CECILIA	CC# 32524772	X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-4183 Fecha: 13-10-2011

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL SUMINISTRADO POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO - MEDELLIN, RES. N. 8589 DE 27-11-2008



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210428322442389326

Nro Matrícula: 001-420704

Pagina 6 TURNO: 2021-170951

Impreso el 28 de Abril de 2021 a las 12:27:14 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO SNR-CATASTRO DE 23-09-2008).

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-315 Fecha: 28-01-2014

SE INCORPORA NUEVA NOMENCLATURA SUMINISTRADA POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO-MEDELLIN, SEGUN DOC. RESOL. 3 DE 2013
PROFERIDO POR ESA ENTIDAD, RES. N. 2337 DE 25-03-2011 DE LA SNR.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: Fecha: 15-06-2020

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL MEDELLIN, RES. 202050027985
PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 12-04-1996

ANOTACION 7, LO CORREGIDO NOMBRE SI VALE. 10-04-96 (TURNO C. 864)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-170951

FECHA: 28-04-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: PAULA ANDREA BUSTAMANTE PEREZ



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR # 8
Demandante	JUANA RESTREPO MUNERA
Demandado	ALVARO JARAMILLO ARANGO
Radicado	No. 05001-31-10-009-2015 07038
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 101 del 2015
Temas y Subtemas	Recurso de apelación Violencia intrafamiliar
Decisión	Revoca y confirma parcialmente la decisión.

Síntesis:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.”

“El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquella se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se accede a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”

Procede el operador judicial a desatar el recurso de apelación, interpuesto por las señora JUANA RESTREPO MUNERA y por el señor ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO; en contra del acto administrativo proferido el día 4 de junio del 2014, con base en la Ley 294 de 1996 arts.12 y 14 modificado por la Ley 575 del 2000 artículos 7° y 8° y la Ley 1275 del 2008.

ANTECEDENTES.

El diez y ocho (18) de junio de la presente anualidad se recibió de la oficina de apoyo judicial el trámite de Violencia intrafamiliar y se procedió a admitir el recurso de apelación, para tramitarlo en efecto devolutivo. La providencia fue notificada por auto del 23 de junio del 2015.

Entre los días 25 y 26 de junio del 2015, sendas partes allegaron al expediente la sustentación del recurso de apelación interpuesto por ellos en representación de sus clientes.

La decisión tomada en el asunto de conocimiento del señor Comisario de familia de la comuna catorce de El Poblado Medellín, advirtió lo siguiente:

... “ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la responsabilidad del señor ALVARO ROBERTO JARAMILLO Y OTROS, en los hechos de violencia intrafamiliar, denunciados por la señora JUANA RESTREPO MUNERA, mediante solicitud radicada en este despacho bajo el número 2-0007038-15 M-2.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR, la medida de protección POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, decretada en contra de los señores ALVARO ROBERTO, MARTA CECILIA y CARLOS HERNANDO JARAMILLO ARANGO.

ARTICULO TERCERO: EXORTAR a los señores ALVARO ROBERTO, MARTA CECILIA y CARLOS HERNANDO JARAMILLO ARANGO y a la señora JUANA RESTREPO MUNERA, para que a futuro eviten actos de confrontación dentro de su grupo familiar, así como cualquier acto que amenace, agravie u ofenda o cualquier otra forma de agresión dentro de su contexto familiar.

ARTICULO CUARTO: Acoger la voluntad de las partes en el sentido de ingresar en el centro geriátrico Ciruelos o Hábitat, al señor CARLOS GUILLERMO JARAMILLO POSADA, mientras que eso ocurre o se materializa se atenderá plenamente la solicitud de visitas, fechada el 17 de marzo de 2015, realizada por los señores ALVARO ROBERTO, MARTA CECILIA y CARLOS HERNANDO JARAMILLO ARANGO, y que obra a folio 81 del plenario, quienes podrán compartir con su padre en los tiempos y horarios allí solicitados, advirtiéndoles sobre lo ordenado en el artículo tercero de éste proveído. Lo anterior, ya que es fundamental para los adultos mayores la relación filial con la familia nuclear y extensa, el apoyo emocional y afectivo de reconocimiento y escucha, dado que, es fundamental para proporcionarles bienestar y aporte a la estabilización de la salud mental. Además por ser éste un derecho regulado en el artículo 46 de la Constitución Nacional desarrollado por la Ley 1251 de 2008 "Derecho de los adultos mayores".

ARTICULO QUINTO: ORDENAR TERAPIA INDIVIDUAL a los señores JUANA RESTREPO MUNERA y a ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO, con el propósito de que la señora JUANA administre los miedos, temores, pánico o angustias que le produce la presencia del señor ALVARO ROBERTO; así mismo, al señor Álvaro Roberto, para que controle sus impulsos y mantenga estabilidad emocional cuando éste en presencia de la señora JUANA. En una institución pública o privada con profesional debidamente certificado en la seccional de Saludo de Antioquia, para el efecto se le concede un plazo de quince(15) días contados a partir de esta notificación para que inicie la intervención de lo cual deberán entregar certificado de inicio y terminación a este Despacho. "Sic".

ARTICULO SEXTO: Se remite el expediente al área psicosocial de la Comisaria, para que se realicen los seguimientos a las presentes medidas, a fin de verificar el cumplimiento y la efectividad de lo ordenado en esta providencia y se fije como fecha el **jueves 2 de julio de 2015 a las 9:00 de la mañana.**

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto en la forma prevista en el artículo 16° de la Ley 294/96 modificado por el artículo 10° de la Ley 575/2000, a la señora JUANA RESTREPO MUNERA, su apoderada y a los señores ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO y su apoderado a quienes se le notificara mediante estrados.

ARTICULO OCTAVO: INFORMAR que contra la presente resolución procede el recurso de Apelación en el efecto devolutivo, ante el señor Juez de Familia o los Jueces Civiles o promiscuos Municipales, dentro de los tres(3) días hábiles subsiguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 inciso 2° de la Ley 294/96.

ARTICULO NOVENO: ORDENAR, el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta resolución"

La notificación de la anterior providencia se produjo pos estrados el día cuatro de Junio del 2015.

PARA RESOLVER:

El Juzgado tiene la competencia y jurisdicción, para resolver la APELACIÓN presentada por JUANA RESTREPO MUNERA y por el señor ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO, tal como lo estipula el art. 17 y 18 de la Ley 294 de 1.996. Solicitud presentada por cada uno de los togados que representan a las partes.



Vistas las normas de la Ley 294 de 1995, en especial, las de la Ley 575 del 2000, que establecen en el artículo 18 de esa legislación, la posibilidad de interponer el recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el Comisario de Familia será entonces, necesario acudir a las pruebas oportuna y legalmente practicadas para resolver sobre la sanción cuestionada.

Expresa el Art. 352 del Código de Procedimiento Civil, frente al recurso de apelación, en cuanto a la Oportunidad y requisitos, que el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquella se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se accede a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO, no fue declarado responsable de los hechos de Violencia Intrafamiliar, alegados por JUANA RESTREPO MUNERA, mediante Resolución 093 del 4 de junio del 2015, proferida por la Comisaria De Familia de la comuna catorce de El Poblado Medellín; empero se le ordenó que acudiera TERAPIA INDIVIDUAL Junto con la señora JUANA RESTREPO MUNERA. Ambas partes no satisfechas con la decisión interpusieron el medio de defensa que la Ley les otorga frente a la decisión anunciada. Igualmente aportaron escrito dentro del término de traslado del recurso.

Resulta necesario precisar que Violencia intrafamiliar puede ser un maltrato desprovisto de golpes, puñetazos, bofetadas y cualquier acto violento que deje una marca. La hay de contenido Psicológico, violencia sexual, violación conyugal, incesto, violencia física y violencia y consumo psicoactivos. Dentro de la violencia psicológica o emocional, la que no deja huellas visibles, podemos encontrar los siguientes actos que clasifican como violencia psicológica:

Burlas, insultos, gritos, amenazas, negación del mundo afectivo, atribución de la culpa sobre todo lo que pasa en el hogar o en las vidas, el empleo de palabras despectivas para llamar a la mujer o a los niños, la intimidación o indefensión. Sobre el particular son actos de violencia psicológica contra la mujer: Criticarla como madre, amante o trabajadora. Exigir toda la atención de la mujer. Contarle las experiencias con otras mujeres. Amenazarla con maltratos a los hijos o hijas. Acusarla de estar loca. Amenazarla con el suicidio. Prohibirla mantener amistades. (Negrillas y resalto propios del autor del texto)

No cabe duda que el operario de familia de la primera instancia acertó al imponer las obligaciones a cada uno de los sujetos vinculados a esta causa. Es que de las pruebas aportadas al expediente se establece, sin lugar a equívocos, que los tratos familiares no

ATM/000000

se realizaron en la mejor forma posible y si bien no alcanzan a tener el carácter de violencia física, si son intranquilizantes en las personas y derivan en ellos, algún comportamiento que debe ser prevenido para que no alcance los límites descritos en la Ley, la jurisprudencia y la doctrina de actos violentos. Empero la parte en la que a juicio de este operador no acertó, el señor Comisario, fue en advertir que no había violencia intrafamiliar cuando si la hubo. Si bien ella no se produjo por actos que dejaran secuelas físicas si lo fue por tratos como se explicara más adelante.

Es que de la existencia de una familia en la que los hijos guardan un aprecio por su progenitor pero no sucede lo mismo con la persona que comparten la vida de éste, resultan resquebrajamiento que afectan el entorno familiar, dado que, quien fuera denunciado se refiere a la denunciante como puede verse a folios 15 frente y vuelto del cuaderno principal, en una forma descalificante. Vistas así las cosas, resultan relaciones complejas y mucho más si detrás de esas personas existe el manejo de sumas de dinero que son importantes. Luego no puede el factor económico entorpecer el buen trato, la decencia, los buenos modales y de paso dejar aparecer las recriminaciones ilimitadas hasta el punto de que cada manifestación de las partes sea verdad revelada e incuestionable para la otra. El hecho de haber alcanzado un alto nivel educativo no hace al ser humano una excelente persona, pues los hay y son un fracaso social. (Basta ver, además, el documento obrante a folio 50 fte, del cuaderno principal, para saber que si existió la mala relación entre los hijos del interdicto y su esposa actual)

Resulta evidente que la alta edad de los esposos CARLOS GUILLERMO JARAMILLO POSADA y JUANA RESTREPO MUNERA, quienes son adultos mayores, obliga a las terceras personas que traten con ellos a tener una forma cuidadosa de abordarlos pues los gritos, los manotazos sobre piezas, la repudiación pública, los estrujones, los regaños, los reclamos en voz alta y públicos, el constreñimiento económico y todo acto que hiera su susceptibilidad podría en un momento dado convertirse en una violencia intrafamiliar psicológica consciente o inconsciente, dependiendo de las formas que se adopten en su realización.

Lo anterior no significa que por la avanzada edad no puedan ser reconvenidos, pero de hacerse debe tener el acto la sutileza de no causar emotivamente una repudiación o un reprendimiento para las personas.

Efectivamente, existe prueba para establecer que los actos del señor ALVARO ROBERTO y sus hermanos, sea elevado a la categoría de violencia intrafamiliar. Siendo el principal ALVARO ROBERTO. Ellos tuvieron con Juana Restrepo Munera una mala relación fundada en la forma como se inició la relación sentimental de su padre y la dama; dado que a los descendientes les quedó la impresión de que la mujer se aprovechó del estado de salud de su padre para casarse con él. Les quedó la impresión de que la mujer tenía interés económico personal para acceder al padre de ALVARO ROBERTO y sus hermanos. Empero a este operador lo asalta una pregunta: ¿Si los descendientes estuvieron pendientes del estado de salud de su progenitor siempre y de forma puntal, cómo fue que no pidieron la declaración de interdicción mucho antes, para protegerlo de personas como Juana?

No sobra advertir que si entre los hijos del interdicto y la denunciante, existe un contrato escrito que vincula bienes sucesorales, entregados a la última para que tenga el cuidado o el usufructo de ellos; las desavenencias surgidas a causa del mal manejo de los bienes, no se tratan, haciendo justicia por sus propios medios o insultando a los demás, sino por medio de reclamaciones legales y / o por medio de conciliaciones.

Si existe evidencia para establecer que entre ellos, los hijos del interdicto y la esposa de CARLOS GUILLERMO las relaciones personales no son las mejores, o al menos para el acto de la denuncia no fueron las mejores. Todo debido a la forma como se produjo el

matrimonio de JUANA y CARLOS GUILLERMO, a la presunta intromisión de JUANA en las relaciones personas entre los hijos y el padre y las presuntas conductas personales y familiares que los hijos endilgan a la mujer de su padre. Igualmente el manejo de los dineros de la familia Jaramillo, produce entre los hijos de CARLOS GUILLERMO una conducta que frente a JUANA, en sumatoria de todos los factores negativos que ellos ven en ella, se puede pensar que su respuesta o reclamo a todas luces se torna hostil. Basta mirar en conjunto lo que piensan los hijos del interdicto, según declaraciones realizadas en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad, dentro del proceso de interdicción radicado bajo el número 2014-00993, de la señora JUANA, para encontrar el origen de la diferencia entre ellos y del trato inequitativo que presuntamente alega la dama. Ninguno de ellos tiene respeto por la señora JUANA RESTREPO MUNERA, y no se detienen en enrostrar su vida pasada, hábitos y la vida de su familia como actos incapacitantes. Bajo toda forma tratan de descalificarla como ser humano.

Todas estas oportunidades que los hijos CARLOS GUILLERMO, utilizan para mostrar públicamente los juicios de valor que descalifiquen la otra persona hace suponer que no tienen límites en informarlos. Y si eso se hace en público resulta verosímil que en privado hagan lo que la mujer protesto ante la autoridad. Tal conducta se encuadra en lo que la denunciante afirma cuando formuló ante la Comisaria de Familia su protección.

Frente a la nulidad de la fijación del régimen de visita, este operador no encuentra acto violatorio, en tanto que, en el Comisario de Familia en el artículo cuarto de la resolución 093 del 4 de junio del 2015, lo que hizo fue optar por aprobar un acuerdo de las partes y así lo hizo saber. (Basta mirar el folio 165 fte y vuelto del cuaderno principal) Empero si ello no fuera así, al proferir el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, zanjó cualquier duda al establecer que la custodia del señor CARLOS GUILLERMO, permanecerá al lado de su cónyuge, y al designar al señor ALVARO ROBERTO como curador general legítimo, pone en contacto con su padre al curador sin que la esposa pueda interferir en ello.

Es más insistir en buscar la nulidad de un régimen de vistas inoperante con base en la decisión de la comisaria cuando lo que debe operar es la decisión judicial, no resulta lo más ortodoxo, en tanto que, el mundo del adulto mayor debe estar en total armonía, con su familia nuclear y extensa.

Una sola cosa advierte aun la existencia de la diferencia entre las personas vinculadas al presente tramite, pues si los actos incapacitantes de cada persona se alegaron para desvirtuar quien manejaría los bienes del interdicto, por qué razón, si ya las partes están ejerciendo el cuidado del interdicto conforme a la decisión judicial y fue definida la curaduría, insisten en la decisión de este recurso de apelación.

Ahora bien, la imposición de la obligación de asistir a capacitación de terapia individual, para ambos solicitantes corresponde a la necesidad derivada de los actos realizados por cada uno de ellos, encontrados dentro del trámite de violencia intrafamiliar y no pueden ser vistos como una sanción sino como la necesidad de que los sujetos aprendan como realizar el abordamiento entre ellos, sin que los actos que cada parte realice puedan verse como maltratantes.

No pueden desconocer los apoderados, los sujetos procesales y operador de instancia que hoy en día existen normas tendientes a proteger al adulto mayor, a la mujer, al niño y constitucionalmente a todas las personas. No en vano el preámbulo de la Constitución habla de asegurar a los integrantes la vida, la convivencia e impulsar la integración de la comunidad latinoamericana.

Sin más particularidades, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE MEDALLIN.



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el artículo primero de la resolución 093 del 4 de junio del 2015 y su lugar declarar probado el acto de violencia intrafamiliar por parte del señor **ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO**.

SEGUNDO: NO DECLARAR LA NULIDAD del artículo cuarto de la resolución 093 del 4 de junio del 2015, con fundamento en lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REACTIVAR LA PROTECCIÓN por violencia intrafamiliar decretada en favor de **JUANA RESTREPO MUNERA**, respetando el derecho que como curador designado tiene **ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO**, al manejo de su pupilo y la designación de custodiante de **JAUNA RESTREPO MUNERA**.

CUARTO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES el artículo tercero y sexto de la resolución 093 del 4 de junio del 2015.

QUINTO: VINCULAR al programa de terapia individual, bien con personal de la Comisaria de Familia o en su defecto en la forma prevista en el artículo quinto de la resolución 093 del 4 de junio del 2015 a todo el grupo familiar de **CARLOS GUILLERMO JARAMILLO**, Vale decir, a su esposa e hijos, en tanto que en ellos se aprecia una firme discordia y una mala relación personal con la señora **JUANA RESTREPO MUNERA**, producto de la forma como se realizó la relación del hoy interdicto y **JUANA RESTREPO MUNERA**.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.

GMR/JUEZ.

CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado en ESTADOS No. _____
dados hoy **06 AGO 2015**
en la secretaría del juzgado a las 8 a
El Secretario _____